



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

LEY N° 6530

Expediente N°91-141-C/88

Sancionada el 29/11/88 Promulgada el 13/12/88

Publicada en el Boletín Oficial N° 13.091 del 15 de diciembre de 1988.

**El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuera de,
LEY**

Artículo 1°.- Derógase el 2° párrafo del Artículo 1° del Anexo I de la Ley N° 5298/78, quedando sustituido por el siguiente texto: “Se ejercerá por la Cámara de Apelaciones del Trabajo; los Jueces de Primera Instancia del Trabajo; y de los miembros del Ministerio Público con competencia laboral.”

Art. 2°.- Derógase el 2° párrafo del artículo 2° del Anexo I de la Ley N° 5.298/78.

Art. 3°.- Derógase parcialmente el artículo 7° del Anexo I de la Ley N° 5.298/78 en sus incisos b), c) y d), quedando como incisos b) y c) el siguiente texto:

“b) Por los Jueces de Primera Instancia del Trabajo.

c) Por los Jueces de las Cámaras de Apelaciones en lo Civil y Comercial.”

Art. 4°.- Derógase el Artículo 12 del Anexo I de la Ley N° 5.298/78, quedando sustituido por el siguiente texto:

“El número de Jueces de Primera Instancia del Trabajo, será de por lo menos seis (6) magistrados en el Distrito Judicial del Centro, uno (1) en el Distrito Norte y uno (1) en el Distrito Sur. Este número podrá ser aumentado por el Poder Ejecutivo por razones de necesidad y conveniencia, si existieren recursos en la Ley de Presupuestos.

Gozarán los Jueces de Primera Instancia del Trabajo de igual jerarquía y remuneración que los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.

Cada Juzgado tendrá por lo menos un (1) Secretario Letrado con igual jerarquía y remuneración que los Secretarios de Primera Instancia en lo Civil y Comercial.”

Art. 5°.- Conviértase el Juzgado de Conciliación del Trabajo N° 1 del Distrito Judicial del Centro, en Juzgado de Primera Instancia del Trabajo.

Art. 6°.- Hasta tanto el Poder Ejecutivo designe los Jueces del Trabajo de los Distritos Norte y Sur, continuará la competencia de los Juzgados de Trabajo y Personas, y de Familia y Trabajo que actualmente la ejercen.

Art. 7°.- Derógase toda otra norma que se oponga a lo dispuesto por la presente.

Art. 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la provincia de Salta, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

HECTOR M. CANTO – Dr. Alfredo Musalem - Marcelo Oliver - Dr. Raúl Román

Salta, 13 de diciembre de 1988.

DECRETO N° 2.348



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

Ministerio de Gobierno

**El Gobernador de la provincia de Salta
DECRETA**

Téngase por Ley de la Provincia, N° 6.530, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

Dr. GASPAR SOLÁ FIGUEROA – Hernán H. Cornejo – Dr. Edmundo Pieve